



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA NÚMERO 34

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Divorcio                       |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2023 00034 00 |
| Demandante: | Gustavo Marulanda Rivas        |
| Demandado:  | Norabelly Reina González       |

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia de plano por configurarse la prescripción del inciso 2°, numeral 2°, artículo 388 del Código General del Proceso.

#### 2. HECHOS Y SITUACIÓN FACTICA

GUSTAVO MARULANDA RIVAS y NORABELLY REINA GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio civil el día 28 de octubre del año 2008, celebrado en la Notaria única del Círculo de la Victoria, Valle del Cauca.

Previo al matrimonio, GUSTAVO MARULANDA RIVAS y NORABELLY REINA GONZÁLEZ, concibieron dos hijos, NICOLÁS MARULANDA REINA, quien alcanzó la mayoría de edad y MARIO ALEJANDRO MARULANDA REINA, nacido en el año 2008, quien actualmente se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora en razón a que no ha alcanzado la mayoría de edad y respecto de quien se encuentra fijada una cuota alimentaria a cargo de su progenitor.

Los cónyuges en el mes de febrero del año 2012, se separaron de cuerpo cuando ya no hubo entendimiento, en la actualidad cada uno tiene su domicilio y residencia separada. Actualmente han transcurrido más de dos (2) años desde la separación de hecho de los cónyuges.

Los cónyuges no tienen bienes para liquidar y/o repartir.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 3. PRETENSIONES

El demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...

**PRIMERO:** Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor GUSTAVO MARULANDA RIVAS y NORABELLY REINA GONZÁLEZ, celebrado el día 28 de octubre de 2008 en la Notaría Única del Círculo de la Victoria, Valle del Cauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Se termine la vida en común de los cónyuges, pudiendo cada uno fijar su lugar de residencia donde lo desee, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

**TERCERO:** Que no quede a cargo de ninguno de los cónyuges obligación alimentaria con respecto a la otra, habida cuenta que cada uno tiene lo necesario para su congrua subsistencia.

**CUARTO:** Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en ceros (0).

**QUINTO:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de los cónyuges.

**SEXTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

”  
...

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 109 calendado febrero 9 de 2023 se resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) dar el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar personalmente a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; (iv) Notificar la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

El día 21 de febrero de 2023, se notificó la admisión de la demanda a la señora NORABELLY REINA GONZÁLEZ, a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

El día 28 de marzo último, la parte demandada a través de su apoderado judicial presentó contestación a la demanda.

Mediante auto No. 332 de fecha abril 19 de 2023, se reconoció personería al profesional que representa la parte demandada; se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora de la propuesta formulada por la parte requerida consistente en finiquitar la acción con base en la causal que tipifica el artículo 154 del Código Civil numeral 9° el mutuo acuerdo de las partes.

El día 21 de abril de 2023, a efectos de dar por terminado el proceso con base en el mutuo acuerdo de los cónyuges, las partes colocan en conocimiento del despacho el acuerdo respecto los derechos y obligaciones que como padres del adolescente Mario Alejandro les asiste, así:

“(…) Respecto la custodia y el cuidado personal del adolescente advirtieron que será ejercida por la señora NORABELLY REINA GONZÁLEZ. La patria potestad, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores. La residencia del adolescente se fijará en la carrera 3 No. 5 A – 04 Barrio Los Almendros de la Victoria Valle del Cauca. La cuota alimentaria a cargo del señor Gustavo Marulanda y en beneficio del joven Mario Alejandro será la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000, 00) los que se continuaran descontando de la pensión del obligado. En cuanto a las visitas se tiene que Mario Alejandro podrá disfrutar de la compañía de su padre cada que lo desee, dentro de un horario y circunstancias normales...”

Teniendo en cuenta que la situación previamente expuesta se encuadra en lo prescrito en el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del CGP, “El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”. Se procederá de conformidad con la aludida norma.

## **5. CONSIDERACIONES**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

### 5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 1° del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón al domicilio del cónyuge demandado.

### 5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Radica en el señor **GUSTAVO MARULANDA RIVAS** y la señora **NORABELLY REINA GONZÁLEZ**, pues estos entre si contrajeron matrimonio civil.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

## 6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar el divorcio del matrimonio contraído por el señor **GUSTAVO MARULANDA RIVAS** y la señora **NORABELLY REINA GONZÁLEZ**, en virtud del mutuo acuerdo manifestado al juez de conocimiento y, decidir respecto las consecuencias que de dicha declaración trae consigo?

## 7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

### 7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que, de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que, el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes,

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

### **7.2.- Del Divorcio:**

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuencialmente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Las causales subjetivas buscan solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

### **7.3.-De la Causal Invocada.**

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Cód. Civ No obstante, cabe destacar que, luego de trabada la Litis; las partes en uso de sus facultades convinieron variar la causal de divorcio antes referida, por la estatuida en numeral 9° del citado artículo, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Respecto esta causal tenemos que, para que sea aprobada debe mediar solicitud de divorcio que se dirige al juez de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges, afirmando con respecto a la causa, el mutuo consenso de los casados, para que el juez apruebe la petición. De igual manera, debe señalarse la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y las obligaciones y derechos para con los hijos menores. De ahí la imposición que trae el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, "el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

## **8. CASO CONCRETO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9º del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto del divorcio.

En este punto, es importante retomar lo establecido en el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P, pues como quedó visto, esta norma impone al juez dictar sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre y cuando se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Ahora, algunos de los aspectos sustanciales a observar en casos como el que nos ocupa, son: (i) la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y (ii) las obligaciones y derechos para con los hijos menores, tal y como lo señala el artículo 160 del C.C.

Referente a esta materia, las partes advirtieron:

“(…) La custodia y el cuidado personal del adolescente MARIO ALEJANDRO será ejercida por la señora NORABELLY REINA GONZÁLEZ. La patria potestad, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores. La residencia del adolescente se fijará en la carrera 3 No. 5 A – 04 del barrio Los Almendros de la Victoria Valle del Cauca. La cuota alimentaria a cargo del señor Gustavo Marulanda y en beneficio del joven Mario Alejandro será la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000, 00) los que se continuaran descontando de la pensión del obligado. En cuanto a las visitas se tiene que Mario Alejandro podrá disfrutar de la compañía de su padre cada que lo desee, dentro de un horario y circunstancias normales...”

En lo atinente a las obligaciones recíprocas, desde el planteamiento de las pretensiones de la demanda, se solicitó a la judicatura: “Que no queda a cargo de ninguno de los cónyuges obligación alimentaria con respecto a la otra, habida cuenta que cada uno tiene lo necesario para su congrua subsistencia. [OBJ]” Solicitud con la que estuvo de acuerdo la señora NORABELLY REINA GONZÁLEZ, al presentar escrito de contestación de demanda.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver pdf 006ContestacionDemandado.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Reunidos los requisitos para dictar sentencia de plano, se pasará decretar el divorcio del matrimonio contraído por el señor **GUSTAVO MARULANDA RIVAS** y la señora **NORABELLY REINA GONZÁLEZ**, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008), con base en la causal 9° del art. 154 del C.C. En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. No habrá condena en costas en razón al acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por el señor **GUSTAVO MARULANDA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía 94.351.201 y la señora **NORABELLY REINA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.497.656, el día 28 de octubre de 2008 en la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca, indicativo serial 03815692.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre el señor **GUSTAVO MARULANDA RIVAS** y la señora **NORABELLY REINA GONZÁLEZ**, identificada como se dijo en precedencia.

**TERCERO:** No quedarán obligaciones recíprocas de ninguna índole entre las partes, cada uno propenderá por su sostenimiento y mantendrán sus residencias separadas.

**CUARTO:** Las obligaciones que, como padres del menor M. A. M. R., les asiste, quedan como privadamente lo establecieron las partes.

**QUINTO:** **INSCRIBASE** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

**SEXTO:** No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por estado  
número 096

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe7947269666996db6b8b73be17ac7a4986a337fcb2ded9de05d14fc816eda5**

Documento generado en 29/05/2023 07:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>